

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880

RADICACION No. 2018-00310

Palmira (V), Dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo con medidas previas de mínima cuantía, promovido por el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ quien actúa a través de apoderada judicial en contra de STEVEN GARCIA CASTRO y ALEXANDER VIERA ARANA.

De otra parte, como quiera que los demandados dentro del presente proceso no propusieron excepciones dentro del término conferido para tal fin, constituye a este despacho judicial proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, con base en las precisiones que se pasan a realizar.

ANTECEDENTES

Expone la parte demandante como hechos, los que a continuación se compendian:

- Los señores STEVEN GARCIA CASTRO y JOSE ALEXANDER VIERA ARANA se obligaron a pagar a favor del señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ la suma de (\$2.500.000) como capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2017.
- Los demandados han abonado a capital la suma de (\$86.000) por lo tanto adeudan como capital insoluto la suma de (\$2.414.000).

- A la fecha los deudores se encuentran en mora de cancelar la obligación como los intereses moratorios a la tasa legal permitida desde el 20 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Indico que los demandados han sido requeridos en varias oportunidades para que cancelen las sumas antes dicha sin que haya mostrado el menor interés de hacerlo.
- Se trata de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero e intereses a favor del actor, cuyo plazo se encuentra vencido, título que está debidamente legalizado y en consecuencia se puede solicitar librar mandamiento de pago en la forma indicada en el artículo 430 del CGP.

ACTUACION PROCESAL

Las pretensiones se ajustaron a los hechos reseñados. Al quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ contra STEVEN GARCIA CASTRO y JOSE ALEXANDER VIERA ARANA por la suma correspondiente a capital e intereses solicitado en auto interlocutorio No. 939 de fecha 30 de agosto de 2018, visible a folio 6.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar al demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado STEVEN GARCIA CASTRO se notificó personalmente del mandamiento de pago (Fl. 39), entregándosele copia de la demanda y sus anexos, de igual forma se le informo del término para presentar excepciones en defensa de sus intereses transcurridos los cuales no presentó escrito alguno. Guardó silencio.

Como no se pudo llevar a cabo la notificación personal del demandado ALEXANDER VIERA ARANA, se procedió en la forma estipulada en el artículo 293 del Código General del Proceso; se ordenó emplazar al demandado, se designó curador ad-litem, a quien se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago, entregándosele copia de la demanda y sus anexos y advirtiéndole del termino para cancelar y excepcionar. El curador ad-litem presentó escrito dentro del término manifestando que en cuanto a las pretensiones números A, B, C, reposan en el expediente letra de cambio con las obligaciones allí expresadas y pedidas en el acápite para que se libre mandamiento ejecutivo, y se logre el pago de dichas

acreencias a lo cual no me opongo, prueba de la existencia del vínculo acreedor y deudor, partes de dicho proceso y contrato de mutuo.

CONSIDERACIONES

Se ha manifestado por parte de la doctrina que la finalidad del proceso de ejecución, es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor aún en contra de la voluntad el deudor y a costa de sus bienes; su objeto en la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible en favor del demandante.

Se observa entonces que, proceso ejecutivo y título ejecutivo son conceptos que si bien son diferentes se interrelacionan, pues de éste depende la existencia de aquel. Al respecto se ha dicho "El procedimiento ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, diferenciándose en esto del juicio ordinario, el cual busca una simple declaración del derecho; en cambio, el ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de una prestación determinada.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo son: a) que conste por escrito en un documento; b) que dicho documento provenga del deudor o de su causante, c) que constituya plena prueba contra el deudor o su causante, y d) que del acto o documento resulte una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer o de entregar una especie o cuerpo cierto o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero"¹.

CASO CONCRETO

En el asunto particular, se allego como título ejecutivo una letra de cambio que al tenor de lo dispuesto en el inciso último del artículo 244 del C. General del Proceso y 793 del Código de Comercio, se presume auténtica.

¹ EL PROCESO DE EJECUCIÓN, Segunda Edición Pag. 725 Dr. DARIO PRECIADO AGUDELO.

Ahora bien, respecto de la LETRA DE CAMBIO, se ha expresado, que "La letra es una orden escrita dada por una persona denominada girador o librador, a otra llamado girado o librado, de pagar una determinada suma de dinero a un tercero, conocido como tomador o beneficiario, en un tiempo y lugar determinados, definición coincidente con la contenida en el artículo 128 de la ley 46 de 1923, sobre instrumentos negociables. Es un título formal, literal, autónomo, necesario y abstracto, regulado con precisión en nuestra codificación mercantil y en recopilaciones legislativas de orientación similar. La letra, exige la identificación de tres personas concurrentes a su formación, cuales son el girador, el girado y el tomador o beneficiario, sin que ello implique que tengan que ser distintas. Importante dentro de la estructura de la letra, es precisar, que se trata de la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, proveniente del girador o hacia el girado, con la precisión legal de que si el girado no acepta la orden o si aceptada no cumple con la obligación de pagar, el título no se desvirtúa, pero el eje de la responsabilidad gravita en el girador, para quien todo se convierte en una promesa unilateral de pagar la suma pactada al tomador o beneficiario"².

Cuando en los procesos de ejecución se aduce como título ejecutivo un título valor, según la terminología jurídica mercantil, nos compele a referirnos no a la acción ejecutiva, sino al EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Es por ello, que el artículo 782 del C. del Comercio nos señala que "mediante la acción cambiaria el último tenedor del título, puede reclamar el pago". A su turno, el artículo 780 señala que "la acción cambiará se ejercerá: 1...2. En caso de falta de pago o de pago parcial 3...".

En el caso concreto el señor ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ se encuentra legitimado para instaurar la presente demanda ejecutiva, pues se presume que es tenedor de buena fe del instrumento cartular que allega como fundamento de la ejecución (art. 624 C. de Comercio), el cual no ha sido tachado de falso ni desconocido por la parte demandada; encontrándose que se dan los presupuestos del artículo 625 del Código de Comercio, el cual señala que "toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se haya en poder de una persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

² Tribunal Superior de Antioquia, sentencia del 8 de Junio de 1998 MP. JOSE LUCIANO SANIN A.

También, debe señalarse que LA LETRA DE CAMBIO anexa a esta demanda ejecutiva – la cual hace constar una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C. General del Proceso. Igualmente se puede decir que la misma, sustancialmente hablando detentan los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para la letra de cambio determinados en el artículo 671, ambos del Código de Comercio.

DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el procedimiento que se debe seguir cuando la parte demandada no propone ningún medio de defensa, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, se ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados, así como el de los que posteriormente se le llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, según fuere el caso.

Para el caso concreto, una vez se notificaron los señores STEVEN GARCIA CASTRO y ALEXANDER VIERA ARANA del auto de mandamiento de pago conforme al artículo 291 y 293 del Código General del Proceso – personal y emplazamiento -, el primero dejo vencer los términos otorgados legalmente para ejercer su defensa, y el segundo a través de su curador ad-litem no se opuso a las pretensiones, sin que hubiesen propuesto excepción alguna, lo cual, de acuerdo a la normatividad antes reseñada, nos lleva a dictar el correspondiente auto y a continuar el trámite para el cumplimiento del mandamiento de pago.

Observando que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, llegado el momento de decidir de mérito y estando dentro del término hábil, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

1. SEGUIR adelante la ejecución contra los señores STEVEN GARCIA CASTRO y ALEXANDER VIERA ARANA para el cumplimiento de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 939 de fecha 30 de agosto de dos mil dieciocho (2018), el cual libro orden de pago.
2. Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar a la parte demandada en costas. Por secretaria liquídense (Art. 366 C.G.P.).
4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$ 250. 000.00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Septiembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario